

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección. **OTROSÍ:** Acompaña documentos.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MATÍAS ROJAS MEDINA, periodista, cédula de identidad N° 18.396.218-3, con domicilio en -----, dice respetuosamente a USI.

Que, en el ejercicio del derecho que me confiere el Artículo 20 de la Constitución Política de la República y dentro de plazo, vengo en interponer recurso de protección contra **ALEX CHAVAN ESPINOSA**, General de Carabineros de Chile, cédula de identidad 11.549.400-7, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, N° 1.196, piso 3°, comuna de Santiago, a favor de doña **PAULINA DE ALLENDE SALAZAR LEÓN**, periodista, cédula de identidad N° 10.405.044-1, desconozco su domicilio; por las acciones ilegales y arbitrarias que señalaré, que vulneran derechos y libertades fundamentales que la Constitución reconoce a todos los habitantes del territorio, solicitando se acoja el presente recurso, en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y derecho que pasaré a exponer.

I. HECHOS

A raíz del lamentable asesinato perpetrado en contra del cabo primero de Carabineros Daniel Palma Yáñez el día 5 de abril de 2023, diversos medios de comunicación y periodistas han ejercido su labor informativa,

asistiendo a los puntos de prensa y conferencias brindadas por funcionarios y autoridades para efectuar un seguimiento y realizar preguntas de interés público sobre el hecho noticioso.

En este contexto, el día 6 de abril, la periodista Paulina de Allende Salazar, reconocida por su trayectoria profesional en espacios televisivos como *Informe Especial*, concurrió en su calidad de reportera del canal *Mega* a un punto de prensa brindado a las afueras de un cuartel policial de la Región Metropolitana por el general de Carabineros Álex Chavan Espinosa, quien ejerce como Director de Control de Drogas e Investigación Criminal de la institución, y quien actuaba en ese momento como vocero oficial de Carabineros, para informar el desarrollo de las pesquisas que se estaban realizando con el fin de aclarar el mencionado crimen.

En esos instantes, el general Chavan se acercó a los micrófonos para exponer que no brindaría ningún tipo de declaración a los medios de comunicación mientras la periodista Paulina de Allende no hiciera abandono del punto de prensa, afirmando textualmente que dicha profesional “*no puede estar acá*” (sic).

La acción de veto, que condicionó el ejercicio periodístico de los presentes a la exclusión de la periodista, fue verbalizada por el uniformado en los siguientes términos:

“Primero quiero decir que, si aquí se encuentra presente la periodista Paulina de Allende, quien fue capaz de tratar a uno de nuestros mártires como paco, esa periodista no puede estar acá. No vamos a dar ninguna declaración mientras esa

periodista esté acá. Luego vuelvo y vamos a dar las declaraciones con el fiscal”.

Véase registro audiovisual de lo anterior en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=tUppuHpNILs>

El actuar del general Chavan, a juicio del recurrente, vulnera el artículo 19, numeral 12, de la Constitución Política de la República, ya que constituye un acto arbitrario de censura contra el derecho a informar de la periodista Allende Salazar, por cuanto el recurrido señala, en primer lugar, que ella “*no puede*” participar en el punto de prensa, lo que implica coartar su ejercicio periodístico, y luego, se niega a brindar la conferencia si ésta permanecía en el lugar, todo lo cual resulta contradictorio con la jurisprudencia establecida en la materia, como se expondrá en el acápite siguiente.

Es importante indicar a USI. que el recurrido está en pleno conocimiento de dicha jurisprudencia, dado que protagonizó un hecho de similares características en el año 2017, cuando era jefe del Departamento de Comunicaciones Sociales de Carabineros, oportunidad en la cual instruyó que otro periodista -quien presenta este libelo- fuese expulsado de una conferencia de prensa, según consta en el informe institucional evacuado a raíz de un recurso de protección interpuesto por dicha censura (bajo los roles N° 31.296-2017 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y N° 35.246-2017 de la Excelentísima Corte Suprema), acción que fue declarada ilegal por el máximo tribunal del país.

Cabe señalar que el conocimiento que tomó el entonces teniente coronel Alex Chavan sobre lo resuelto por la justicia consta -igualmente- en un informe de cumplimiento de sentencia evacuado por el general director de la época, Hermes Soto Isla, con fecha 16 de mayo de 2018, el cual expone:

*"Toda vez que el Departamento de Comunicaciones Sociales intervino en los hechos denunciados por el recurrente, y teniendo en cuenta que dicho estamento Institucional es el que organiza las actividades de difusión mediática, se le remitieron los antecedentes del fallo judicial en comento, requiriéndosele informar al respecto, manifestando que, actualmente, se ha dispuesto conferir todas las facilidades de ingreso para que el recurrente, y **cualquier otro periodista de algún medio de comunicación, pueda acceder a los lugares en los cuales se desarrollan, hoy y en el futuro, las conferencias de prensa institucionales**; de tal manera que, efectivamente, puedan desarrollar el respectivo trabajo periodístico y no exista ninguna amenaza a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa". (énfasis añadido)*

Es pertinente recordar que la periodista Paulina de Allende Salazar, quien resultó afectada por el más reciente veto del recurrido ("esa periodista no puede estar acá"), ha participado en importantes investigaciones periodísticas sobre corrupción e irregularidades financieras al interior de Carabineros, como fueron los millonarios sueldos que dicha profesional denunció respecto de autoridades policiales que integraban la Mutualidad de Carabineros.

II. EL DERECHO

En virtud del accionar cometido en contra de la periodista, se decide recurrir de protección por la vulneración del derecho a la libertad de informar. El constituyente consagró esta garantía en el numeral 12 del Art. 19 de la Constitución Política de Chile, al garantizar “*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio...*”.

De acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos, tal y como lo cita Miguel Ángel Fernández G. en su estudio “Libertad de Expresión, censura previa y protección preventiva de los derechos fundamentales”, publicado por la Revista chilena de Derecho, Vol. 28 N° 2, año 2001, la libertad de emitir opinión, por cualquier medio y sin censura previa es: “*uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso (...)*”.

A mayor abundamiento, la doctrina constitucional señala que este derecho en realidad se desglosa en tres: 1) el derecho a emitir opinión; 2) la libertad de informar, que obviamente conlleva el derecho a buscar dicha información; y 3) el derecho a recibir información, éste último con un marcado rasgo colectivo y que es un complemento a la libertad de expresión.

Lo anterior se ve reafirmado en la Ley 19.733/2011 sobre “Libertades de Opinión y Ejercicio del Periodismo” que establece en el Art. 1, inciso final, “*el derecho de las personas a ser informadas de los hechos de interés nacional*”, lo que constituye, justamente, la finalidad del trabajo que desarrollaba la periodista Paulina de Allende.

En cuanto a la configuración de la censura previa en el caso de litis, es útil indicar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su período 108° de sesiones, aprobó la “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión” propuesta por la Relatoría para la Libertad de Expresión de dicha Comisión, relativa a la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El principio en cuestión prohíbe la interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, siendo la interferencia en el proceso informativo definida por la doctrina como, *“toda acción que proviene de un agente externo que pone obstáculos o impide el proceso de comunicación o proceso informativo. Si esta interferencia proviene de parte de la autoridad, puede considerarse que constituye una censura previa, la cual es la forma más grave entre las conductas prohibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”* (González Pino, Miguel. Prohibición de la censura previa en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reflexiones en torno a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/2007-3- Gonzalez.pdf>.)

Esta interferencia puede tener lugar en cualquier etapa del proceso informativo; así, por ejemplo, *“tratando de impedir que la fuente informe al periodista o limitando esa información, ocultando documentos u otras pruebas, o bien, por el otro extremo, tratando de impedir que el mensaje llegue claramente al receptor.”* (ídem).

El mismo autor sostiene que la interferencia en el proceso informativo es toda acción proveniente de un agente externo a la acción comunicativa que pone obstáculos al desarrollo de dicho proceso o en definitiva lo impide, que cualquier interferencia por parte de la autoridad que impida la llegada del mensaje informativo podría ser considerada censura previa; que la Declaración *“va más allá, y propone que no solo la censura debe ser prohibida, sino también cualquier otra forma de interferencia, que sin llegar a cortar el proceso informativo, lo distorsione o que lo impida”* (ídem).

Este criterio fue recogido por la Excelentísima Corte Suprema de Chile en causa rol 35.246- 2017 caratulada “Matías Rojas con Carabineros de Chile”, oportunidad en la que el suscrito recurrió de protección por la vulneración del derecho a informar sin censura previa, luego de impedirle participar en una conferencia de prensa de Carabineros, recurso que fue acogido en todas sus partes.

En la sentencia, el máximo tribunal del país cita a Owen Fiss, profesor emérito de Derecho de la Universidad de Yale, quien dicta las cátedras de Derecho Constitucional teórico y procesal, y ex Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, el cual *“ha sostenido que no dar conferencias de prensa es una forma de censura, pues para garantizar la libertad de expresión en democracia el debate público sobre los temas de importancia, de mayor importancia, debe ser amplio, abierto y robusto* (entrevista disponible en <https://www.lanacion.com.ar/1032690-no-darconferencias-de-prensa-es-una-forma-de-censura>).

El fallo en comentario concluye:

*“DÉCIMO: Que, a la luz de los razonamientos consignados, no cabe sino concluir que **la acción de impedir que un periodista participe de un punto de prensa constituye una amenaza a la libertad de emitir opinión y la informar, sin censura previa,** garantizada en el numeral 12 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.” (énfasis añadido)*

En el caso de marras, el general Alex Chaván justifica arbitrariamente su accionar en un criterio altamente subjetivo que impediría a la profesional Paulina de Allende participar en la conferencia de prensa por haberse referido al mártir de Carabineros Daniel Palma como “paco”, palabra que si bien fue corregida y excusada por la periodista de manera pública, la propia institución ha reconocido en su página web que, “de acuerdo a la connotación que se le dé, puede o no ser negativa” (véase artículo redactado por el Aspirante a Oficial de Carabineros Isaí Espinoza González, titulado “Por qué pacos...”, texto publicado en el noveno ejemplar de la revista Museo Histórico Carabineros de Chile y que está disponible en la página web <https://museocarabineros.cl/web/sitio/reports/por-que-pacos>).

Como fuere, el error que hubiere cometido la periodista en un despacho en vivo no puede conllevar la vulneración de la garantía establecida en el Artículo 19, numeral 12, de la Constitución, resultando del todo desproporcionada la acción efectuada por el recurrido, ya que interrumpe el proceso informativo y discrimina a la profesional desde una posición de poder dominante frente a los presentes -al ejercer como representante y voz oficial de Carabineros-, todo lo cual implica un retroceso en materia de libertad de expresión y un abierto

incumplimiento a lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema en un caso similar que involucró al mismo general Chavan.

Es por tanto indispensable que USI. reafirme que, en una sociedad democrática de derecho, no corresponde que se vete la participación de ningún periodista en una conferencia de prensa de Carabineros, lo que permitirá frenar la amenaza que representa este tipo de inconductas para el ejercicio profesional de otros comunicadores que realizan su labor.

III. MEDIDAS QUE SOLICITO SE DECRETEN CON EL OBJETO DE REESTABLECER EL IMPERIOR DEL DERECHO

1. Declarar que la acción realizada por el general Alex Chavan Espinosa, en orden a vetar a la periodista Paulina de Allende Salazar de una conferencia de prensa de Carabineros de Chile, es arbitraria e ilegal.
2. Disponer que Carabineros de Chile otorgue a doña Paulina de Allende Salazar, en lo sucesivo, las facilidades para participar en las conferencias de prensa que realiza la institución, como parte del ejercicio de su labor profesional.
3. Ordenar a Carabineros de Chile publicar y difundir la sentencia de USI. en las páginas o portales web institucionales.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el Artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República y las demás normas y tratados internacionales citados;

A US. ILTMA. RESPESTUOSAMENTE PIDO; se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de **ÁLEX CHAVAN ESPINOSA**, general de Carabineros de Chile, a favor de la periodista **PAULINA DE ALLENDE SALAZAR LEÓN**, acogerlo a tramitación y resolver en definitiva, declarando que los actos del recurrido son arbitrarios e ilegales, que afectan la garantía constitucional señalada en el cuerpo de esta presentación y, en consecuencia, ordene restablecer el imperio del derecho, haciendo cesar los impedimentos y decretando las medidas solicitadas o demás providencias que US. Ilتما. estime adecuadas y pertinentes.

OTROSÍ: Ruego a USI. tener por acompañados los siguientes documentos.

- 1) Informe del entonces general director Bruno Villalobos Krumm en causa rol 31.296-2017 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29 de mayo de 2017, el cual señala que *"la decisión de indicarle al recurrente (Matías Rojas Medina) que no podía ingresar a la actividad realizada fue ordenada por el Teniente Coronel Álex Chavan Espinosa"*.

- 2) Informe de cumplimiento de sentencia del entonces general director Hermes Soto Isla en causa rol 31.296-2017 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16 de marzo de 2018, el cual indica que se remitieron al Departamento de Comunicaciones Sociales los antecedentes del fallo judicial que acogió la acción del recurrente en cuestión, afirmando que *"se ha dispuesto conferir todas las facilidades de ingreso para que el*

recurrente, y cualquier otro periodista de algún medio de comunicación, pueda acceder a los lugares en los cuales se desarrollan, hoy y en el futuro, las conferencias de prensa institucionales; de tal manera que, efectivamente, puedan desarrollar el respectivo trabajo periodístico y no exista ninguna amenaza a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa”.

- 3) Sentencia en causa rol N° 35.246-2017 de la Excelentísima Corte Suprema.
- 4) Copia digital de artículo titulado "*Por qué pacos...*", publicado por el Aspirante a Oficial de Carabineros Isaí Espinoza González en el noveno ejemplar de la revista Museo Histórico Carabineros de Chile; el cual señala que la palabra “paco”, “*de acuerdo a la connotación que se le dé, puede o no ser negativa*”.